

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que, el Artículo 3° de la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, crea el Impuesto Especial a los Hidrocarburos (IEHD).

Que el Artículo 6° del "Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados" contenido en el anexo II del Decreto Supremo N° 24013 de 20 de mayo de 1995, faculta al Poder Ejecutivo reglamentar la forma y modalidades administrativas de la recaudación de este impuesto;

Que, el Decreto Supremo N° 24055 de 29 de junio de 1995, reglamenta el IEHD normando en su Artículo 4° las tasas específicas por unidad de medida de algunos derivados de hidrocarburos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.Modifícase el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 24055 de 29 de junio de 1995, del siguiente modo:

?Los derivados señalados tendrán las siguientes tasas específicas por unidad de medida:?

<u>PRODUCTO</u>	UNIDAD DE MEDIDA	BOLIVIANOS
Gasolina Premium	Litro	1,58
Gasolina Especial	Litro	0,92
Diesel Oil	Litro	0,66
Jet Fuel Internacional	Litro	0,14
Aceite Automotriz e		
Industrial	Litro	0,56
Grasas Lubricantes	Litro	0,56

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, Rene Oswaldo Blattmann, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmuz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Irving Alcaraz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.